

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2714

Radicación : 002-2013-00368-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : PEDRO LUIS MENDOZA
Demandado : PROCOSTURA DEL VALLE S.A.
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, presenta memorial solicitando se ordene la inscripción de la sentencia ante la CARAMA DE COMERCIO, y se notifique a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que embargue y se inscriba la demanda ejecutiva e ingrese está a la liquidación dentro del proceso de Reorganización Empresarial que se adelanta en esa entidad, según el Certificado de Existencia y Representación que anexa.

Una vez revisados los documentos allegados, evidencia el Despacho que en el Certificado de Existencia y Representación existe anotación de la Superintendencia de Sociedades nombrando promotor, por lo que previo a dar cualquier trámite dentro del presente proceso, se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que informe si adelanta proceso alguno respecto a la entidad PROCOSTURA DEL VALLE S.A., para así proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 o por el contrario continuar con el trámite pertinente del presente proceso.

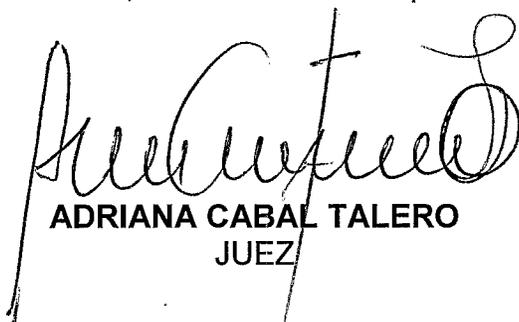
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que informe si adelanta proceso alguno respecto a la entidad PROCOSTURA DEL VALLE S.A., para proceder de conformidad.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 139 de hoy 31 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 26 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1552

Hipotecario VS Laureano Bolaños

Radicación: 004-2002-00534

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de abril de 2016, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso por falta de requisito de reestructuración de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que se instauró proceso Ejecutivo Hipotecario, contra el aquí demandado presentando como base del recaudo el pagaré No. 11007993-2, contentivo en obligación pactada en UPAC, allegando la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo, la constancia de la reliquidación del crédito en UVR y la reestructuración del mismo.

Señala, que el Despacho en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante STC4150-2016, procede a decretar la terminación anormal del proceso por falta de exigibilidad de la obligación, basando su juicio en la capacidad de pago del deudor, con la simple comparación del valor actual del inmueble y los valores adeudados.

Indica que, para el año 2002 se presentó la demanda con los requisitos sustanciales y de procedimiento vigentes a la fecha con la constancia de reliquidación y reestructuración que exigía la Ley 546 de 1999 para las obligaciones que habían sido pactadas bajo el sistema UPAC, se expresa claramente como fueron aplicados los abonos, qué alivio se aplicó y los valores insolutos expresados en el nuevo sistema UVR.

El Juzgado centra toda su atención en una nueva circunstancia que aparece en una jurisprudencia de 2007, o sea cinco años después de iniciada la acción y evalúa la capacidad de pago del deudor haciendo el parangón entre el valor adeudado y el valor actual del inmueble, situación que no es del todo exacta, pues, las entidades bancarias al estudiar una solicitud de crédito lo que evalúan es la capacidad de endeudamiento, basado en los ingresos del solicitante y no en el valor aplicado al bien que desea comprar, pues el empréstito siempre debe ser inferior al valor de la cosa que se compra para que ella garantice tanto el capital como parte de los intereses en caso de tener que ejecutar el cobro coercitivo, y no la situación actual la que debe tenerse en cuenta sino la que debió al momento de la reestructuración del crédito.

Solicita revocar el auto de fecha 14 de abril de 2016, y, requerir al demandado para que certifique si tiene o no capacidad financiera para someterse al beneficio de reestructuración y se constaten el avalúo comercial dado por el auxiliar de la justicia; se ordena la exigibilidad de las obligaciones demandada y la continuación de la ejecución, en caso contrario conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Tomando en cuenta que el tema que a versar refiere a la reestructuración de los créditos hipotecarios, pasaremos a ver la jurisprudencia emitida al respecto tanto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali como por las Altas Cortes.

En providencia del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty, respecto a la Reestructuración manifiesta:

“(...) “5.1 Como el foro Judicial lo ha sostenido, la figura de la reestructuración tiene su asidero legal en los artículos 20 y 42 de la ley 546 de 1.999, figura a través de la cual se busca un acuerdo entre las partes acreedora y deudora, para

que previa modificación de algunas condiciones del crédito se pueda seguir honrando la obligación, así lo ha reconocido la propia Corte Suprema de Justicia, cuando sostiene:

“...lo cierto es que la exigencia de “reestructuración” databa desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de ese año, de donde la anotada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con fundamento en los principios rectores de la Carta Política”¹

Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene vengero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)”

Ahondando en el tema, el magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, manifestó:

“(...) por el contrario, la hermenéutica partía de atender la literalidad del precepto legal en comento (artículo 42)³, así como de lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C – 955 de 2000, donde se declaró parcialmente inexecutable el mismo, herramientas de las cuales no emerge la generalización de la exigencia del requisito de la reestructuración a todos los créditos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de vivienda.

En efecto, en ellos se hace referencia a la reestructuración de aquellos créditos en mora para el 31 de diciembre de 1999, pero no aparece prevista como un imperativo general o como un requisito de la demanda ejecutiva, al paso que quedó condicionada a su necesidad, todo lo cual, permitía advertir que según la primera parte del artículo referido, la reestructuración es un deber previsto para los casos en que hubiere mora a 31 de diciembre de 1999, y que habría de llevarse a cabo sólo cuando fuere necesaria. Por supuesto, cumple adicionar que en la norma la terminación anormal sólo se previó para los procesos ejecutivos iniciados con antelación a dicha fecha.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en reciente sentencia (7 de mayo de 2015), recordó que “el legislador colombiano [en la Ley 546 de 1999], con la intención de evitar traumatismos o alteraciones significativas de impacto financiero, determinó un régimen de transición para los créditos que se encontraban en mora a 31

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 3 de julio de 2014. STC 8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

³ Al tenor del cual “los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]”, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. (...) Parágrafo 3º.- Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]”, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]”, la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. [Se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]”.

de diciembre de 1999, el cual estaba previsto en los artículos 38 al 49 de la disposición legal mencionada. La aludida norma consagró un mandato en favor de (i) quienes se encontraran al día en sus obligaciones y de (ii) **los deudores morosos a quienes se les había iniciado un procedimiento judicial por parte de sus acreedores, al 31 de diciembre de 1999**, en tanto que estableció la posibilidad de adelantar una reliquidación a efectos de determinar el valor de un alivio económico por cuenta del Estado, aplicable en sus créditos hipotecarios a efectos de solucionar el incremento sobrevenido por las deficiencias del sistema. Para los segundos, esto es, los que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999 **y se les adelantaba un procedimiento judicial tendiente a obtener el pago de lo debido**, se reguló lo relativo a reliquidación y ajuste del alivio por medio del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en el que se previeron los efectos y los abonos aplicados a sus créditos, estipulándose, en el parágrafo 3°, las condiciones exigidas para que operara, en una primera fase, la suspensión y, en una segunda fase, la terminación de los procesos ejecutivos en curso⁴.

Dicha línea ha sido reiterada en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional⁵, debiéndose destacar la mencionada sentencia de unificación SU-813 de 4 de octubre de 2007⁶, a la cual, se itera, se ajustó este Tribunal, donde se sentaron las pautas a seguir con ocasión de la normativa en estudio (artículo 42), tanto para la terminación de los procesos en curso a 31 de diciembre de 1999, como en torno al tratamiento posterior que debía tener el respectivo crédito, oportunidad en la que –con las precisiones relativas a los efectos ex tunc de la providencia– vino a fijarse la reestructuración del saldo de la obligación, como requisito de exigibilidad de la obligación en caso de una nueva ejecución.

Cabe aclarar además, que aunque no se desconocía el proferimiento de la sentencia T-881 de 2013 (aparentemente relativa a la exigencia de la reestructuración para todo tipo de créditos), se había abstenido este Tribunal de su aplicación, habida cuenta que un estudio completo de su contenido, evidencia que las conclusiones allí vertidas no resultan inequívocas y además aparecen contradictorias, pues al paso que no se anunció un cambio de postura, la exigencia de la reestructuración como documento que forma un título complejo con aquel que soporta la ejecución, no comprendía en realidad el objeto de la decisión (pues la misma versaba sobre la reliquidación del crédito), siendo que ambos términos se utilizaron en forma indiferenciada a lo largo de todo el proveído.

2.- No obstante todo lo anterior, conforme ya se ha tenido oportunidad de establecerse en previas decisiones, este Tribunal ha decidido acogerse al reciente criterio (aludido como fundamento por el juez de instancia), que ha establecido la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en punto a la exigencia de la reestructuración de los créditos de vivienda para la procedencia de su ejecución coactiva, no obstante no concordar con el mismo, pues así aflora imperativo en aras de brindar uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, y en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores.

Pues bien, conforme al nuevo paradigma que nuestro superior jerárquico adoptó, una renovada interpretación del **artículo 42 de la Ley 546 de 1999**, implica concluir que **la reestructuración exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999**, pues junto con el documento base de ejecución, forma un “título complejo” cuya ausencia impide seguir con la ejecución, **sin importar la fecha de iniciación del proceso, si**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011.

⁵ Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ A la cual se añaden importantes pronunciamientos como la sentencia T – 107 de 2012 y la SU- 787 de 2012.

este corresponde a la primera ejecución y si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Así emerge con claridad de la línea sentada al respecto, cuyo estudio evidencia que la mentada Corporación, inició señalando –en caso donde se debatía la aplicación retroactiva de la sentencia SU-813 de 2007- que “la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar”⁷.

Luego de varios pronunciamientos en ese sentido, en proveído del 3 de julio de 2014 (con ponencia del Dr. Fernando Giraldo)⁸, la Corte efectuó un extenso análisis frente al alcance de la Ley 546 de 1999, y asumió la novedosa postura frente al tema que nos convoca; para el efecto, ampliando su afirmación inicial relativa a que “la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999”, y en un **“nuevo examen del tema de la reestructuración”**, señaló la autoridad superior, que **“la nueva redacción [del artículo 42, luego de su examen de exequibilidad], (...) fue el producto de la aplicación del principio de igualdad (...)”**, y que **“a pesar de que en el fallo en cita [C- 955 de 2000], no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró.(...)”**.

A pesar de lo rememorado, donde se deja claro que la reestructuración debe realizarse en los procesos ejecutivos, también es cierto que dicho requisito tiene unas excepciones que han sido decantados por la Altas Cortes y que ha sido rememoradas por el Tribunal Superior de este distrito, traeremos a colación fallos del Doctor Romero Sánchez y el Doctor León Vergara, que a la letra han manifestado:

“(...) 5.- Sin embargo, evidencia la Sala Unitaria que precisamente en virtud de la jurisprudencia emitida en relación con la materia, la decisión de instancia no puede ser mantenida, pues aunque claro resulta que la reestructuración es requisito para la ejecución, también es cierto que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU -787 de 2012 (la cual ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, en la línea que viene de exponerse), determinó que la exigencia de la realización de tal procedimiento se encuentra sujeta a la capacidad de pago del deudor.

De igual manera, se indica en dicha providencia que “en cuanto hace al valor del inmueble, es posible que, por una multiplicidad de factores, entre los cuales no es el menos importante el efecto de la mora, el inmueble tenga un valor inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente. (...) En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la

⁷ 11001-22-03-000-2012-00884-01. Criterio reiterado en sentencia de tutela de 10 de septiembre de 2012. Exp. 76001-22-03-000-2012-00294-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 3 de julio de 2014. STC 8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

propiedad raíz. Imponerle en ese caso al deudor la obligación de acceder a la reestructuración no parece lo más adecuado a sus propios intereses. (...)

Y haciendo referencia a tales apartes –en caso idéntico al presente (única ejecución iniciada con posterioridad al año 1999)- la Corte Suprema de Justicia, advirtió que “no está demás indicar que lo aquí adoptado [en relación con la reestructuración] no implica per sé influir a la accionada para que **automáticamente** culmine el señalado compulsivo por la falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, **dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.** (...)”⁹ Negritas fuera del texto.

El Doctor León Vergara en otro fallo aseveró:

“(...) 2.1. En proveído del 11 de noviembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela¹⁰, indicó que: “...lo ahí adoptado no implica per sé influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo...”

Entonces, surge diáfano que es deber del operador judicial de conocimiento, en pro de salvaguardar el derecho a la vivienda digna del deudor, verificar si aquel tiene la capacidad financiera para someterse al beneficio de la reestructuración, pues, de lo contrario resultaría inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.

3. Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-787 de 2012, indicó que **si “... se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación financiada, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo. Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible...”**

“(...) Así mismo, en la providencia en mención, indicó que debe examinarse que el valor del inmueble hipotecado, no sea un inferior o muy próximo al saldo pendiente, pues, “... En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz. (...)”¹¹ Negritas fuera del texto.

En igual sentido el Doctor Mora Insuasty, manifestó:

⁹ Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015, STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-0266700.

¹⁰ STTC15487-2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villbona.

¹¹ Ejecutivo 009-2007-00042-04.

“(…)Ahora, si en tributo a la mera liberalidad se aceptase que debería considerarse la necesidad de reestructurar el crédito, forzoso resulta invocar que en ya decantada doctrina constitucional SU- 787 de 2012, se señalaron a manera de ejemplo unas excepciones a la terminación de los procesos hipotecarios por ausencia de reestructuración, tesis que ha sido recientemente reiterada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil , y parten de la necesidad de proteger al propio deudor, puesto que a título de ejemplo didáctico debe decirse que ante la incapacidad de pago de aquél, inicuo resultaría generarle una nueva obligación que muy seguramente conlleve a un nuevo proceso coercitivo en su contra. Excepciones que en principio listan tres eventos: incapacidad de pago del deudor para suscribir una nueva obligación, existencia de otro crédito con solicitud de remanentes y superior valor de la obligación respecto al bien inmueble inmerso. Son casos en los cuales “se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba”. (...).”¹²

CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto, mediante sentencia de primera instancia de fecha 29 de febrero de 2004, se ordenó continuar la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago, condenando en costas a los demandados y el remate del bien inmueble.

De los documentos se observa que con la demanda hipotecaria, la cual fue presentada en el año 2002, no se aportó el certificado de la reestructuración del crédito, pues no aparece acreditado en el curso del proceso.

Cabe resaltar que si bien es cierto que dentro del plenario de la demanda inicial se aportó una reliquidación del crédito¹³ con la entidad bancaria CENTRAL DE INVERSIONES, con ésta no se determina la observancia del presupuesto de la reestructuración del crédito, contenida en el parágrafo 3º del artículo 42 de la ley 546 de 1999, definido en la sentencia unificadora de la Corte Constitucional SU-813 de 2007.

Quiere entonces decir lo anterior, que el presupuesto ajustado a la doctrina jurisprudencial aquí citada, para exigir la reestructuración del crédito, como requisito de procedibilidad debió de haberse solicitado antes de adelantar la presente acción ejecutiva con base en que la obligación hipotecaria es de un crédito para vivienda, convenido inicialmente en UPAC con anterioridad a la vigencia de la ley 546 de 1999, además, no existe comunicación de la entidad financiera informando al deudor sobre la reestructuración del crédito realizado.

¹² Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magisterio Ponente Dr. Homero Mora.

¹³ Ver folio 10.

Así mismo, para el caso que nos ocupa, el Despacho al momento de proferir el auto que ordenó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de exigibilidad de la obligación, realizó una simulación de la liquidación actualizada al momento de la terminación, arrojando un valor inferior al valor del bien inmueble hipotecado, pues, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Unificación 787 de 2012, uno de los parámetros para determinar si el deudor está en capacidad de pago para asumir la reestructuración del crédito, es examinar que el valor del inmueble hipotecado no sea inferior o muy próximo al saldo pendiente de la obligación; además, de indicar que el aquí demandado no posee otras demandas ejecutivas en su contra que se encuentren vigentes, por tanto, se concluye que el deudor tiene capacidad de pago para asumir la reestructuración del crédito hipotecario.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, los criterios empleados para dar por terminado el proceso no actúan en demérito del imperio de la ley, sino que son empleados como criterios auxiliares para aplicar en debida forma la normativa que se adecua al caso en ciernes, conforme lo han esgrimido en plurales pronunciamientos los órganos de cierre, tales como los ya citados.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, y como quiera que el ataque es a una decisión que resolvió sobre la terminación anormal del proceso, por lo que al observarse el criterio de la taxatividad, que rige la figura de la apelación de providencias, consagrado en el Art. 321 del C.G.P, debe concederse en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º.- NO REPONER el auto de fecha 14 de abril de 2016, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso por falta de requisito de reestructuración de la obligación, por lo expuesto.

2°.- CONCEDER la apelación subsidiaria contra aquel proveído, en el efecto DIFERIDO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

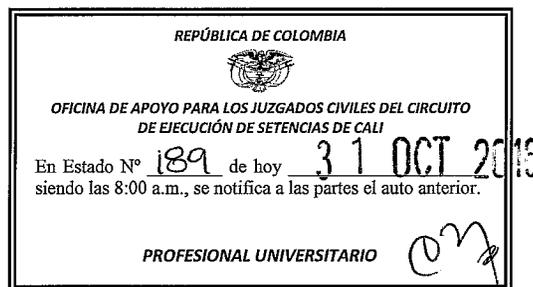
3°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud de suspensión de diligencia de remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2713

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: MAURICIO DELGADO LOZANO
Radicación: 76001-31-03-004-2013-00054-00

Allega la parte demandante solicitud de suspensión de diligencia de remate programada, solicitud que será negada en virtud de que la misma aparece signada sólo por la parte actora, omitiendo que al haber embargo de remanentes en el presente asunto, dicha solicitud debe estar coadyuvada por el acreedor remanente, tal como lo establece el artículo 466 inc. 2° del C.G.P.

Aunado a lo dicho, aportan constancia de publicación de los avisos para la práctica de la diligencia de remate, los cuales serán agregados para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

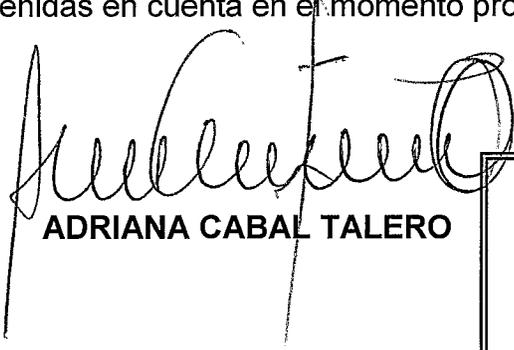
RESUELVE

1°.- NEGAR la solicitud de suspensión de la diligencia de remate programada dentro del presente proceso.

2°.- AGREGAR a los autos las constancias de publicación del aviso de remate, para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>189</u> de hoy <u>31 OCT 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1748

Radicación : 006-2012-00352-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : TERESA MERCADO DE MONTOYA
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que mediante oficio No. 8110 de fecha 11 de noviembre de 2014, la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comunica que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Cali, decreto el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados pertenecientes a la demandada TERESA MERCADO DE MONTOYA dentro del proceso de la referencia.

Por otro lado, el Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., allega memorial mediante el cual otorga poder al profesional del derecho CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO; por lo que el Despacho ha de indicar que como quiera que el proceso se encuentra suspendido, los escritos que anteceden serán agregado a los autos sin trámite alguno, hasta tanto el mismo sea reanudado.

Ahora bien, como quiera por orden impartida mediante auto interlocutorio No. 3286 de fecha 02 de octubre de 2014, este proceso se encuentra suspendido, se ordenará continuar en este estado hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, esto de conformidad al artículo 543 y subsiguientes del Código General del Proceso, para lo cual a través de la Oficina de Apoyo se librara el oficio al Centro de Conciliación Paz Pacifico, a fin de que informe el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora TERESA MERCADO DE MONTOYA.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- GLOSAR a los autos los escritos allegados por la Oficina de Ejecución Civil Municipal y por el extremo activo, y **ABSTENERSE** de dar trámite a los mismos, por las razones aquí expuestas.

2°.- CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, adelantado en contra de TERESA MERCADO DE MONTOYA, hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, esto de conformidad al artículo 543 y subsiguientes del C. G. P.

3°.- REQUERIR al conciliador del Centro de Conciliación Paz Pacifico, el señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, para que informe al despacho el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora TERESA MERCADO DE MONTOYA.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo insertando lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 189 de hoy 31 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2711

Radicación : 007-2011-00421-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HELENA ISAZA LEON
Demandado : MARIA FREDIS ALMEDA
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que la demandante HELENA ISAZA LEON, allega escrito mediante el cual manifiesta que ha cedido los derechos del crédito del presente proceso, al señor DIEGO FERNANDO ERAZO URREA.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

De la revisión de los documentos allegados, observa el Despacho que la cesión fue suscrita por la parte demandante, su apoderado judicial y la parte demandada, sin que fuera suscrita por el tercero a quien se cede –cesionario-; por lo que se considera improcedente su aceptación; teniendo en cuenta que la cesión conlleva en sí, un acuerdo entre las partes - cedente y cesionario-, que se perfecciona desde el momento en que estos lo celebran; y la allegada al presente proceso carece de aceptación por parte del cesionario al momento de su celebración.

Por otro lado, en el escrito de cesión el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta la renuncia al poder otorgado, entendiéndose la misma notificada a la demandante y aceptada por esta, al suscribir dicho documento por lo que es procedente aceptar la renuncia del togado.

Finalmente, el señor DIEGO FERNANDO ERAZO URREA, en memorial posterior solicita que se le reconozca como cesionario en el presente asunto, y que se levanten las medidas cautelares decretadas, para lo cual procederá el Despacho a agregar a los autos dicha solicitud sin consideración alguna, toda vez que el memorialista no es parte en el presente proceso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que hace HELENA ISAZA LEON a DIEGO FERNANDO ERAZO URREA.

2º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO, como apoderado de la demandante HELENA ISAZA LEON.

3°.- AGREGAR a los autos sin consideración alguna, el memorial presentado por el señor DIEGO FERNANDO ERAZO URREA, toda vez que no es parte en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 109 de hoy 21 OCT 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 